COPIA PARA SELLAR

DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

PONE EN CONOCIMIENTO. MANIFIESTA.

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, manteniendo el domicilio constituido en la calle Colón Nº 224 (Of. Cardigonte), Casillero Nº 507, de Morón, y electrónico en el CUIT Nº 20047544093, en el **expediente Nº FSM 52000016/2013**, caratulado ***"DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ ACUMAR Y OTRO s/ AMPARO AMBIENTAL"***, en virtud de la competencia transitoriamente atribuida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el **expediente M. 1569. XI**, caratulado ***"Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros, s/ daños y perjuicios*** *(daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)*", a V.S. digo:

I.- Que vengo a poner en su conocimiento la síntesis del *"Taller sobre criterios, principios y metodologías para la delimitación de la "Reserva Natural Integral y Mixta Laguna de Rocha"*, realizado el 14 de mayo de 2015, en sede de la Defensoría del Pueblo de la Nación, con la participación de funcionarios de autoridades públicas, especialistas de entidades académicas, investigadores, miembros de organizaciones sociales y vecinos que trabajan la temática.

El mismo fue concebido como contribución a las actividades que lleva a cabo el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) en su carácter de autoridad de aplicación de la reserva. Los asistentes formularon observaciones a los trabajos ejecutados y remarcaron la necesidad de

JUZGADO FEDERAL Nº 2 MORON - Buenos Aires

22/6/15
7:33 hs

complementar los estudios, de modo que la delimitación del área protegida comprenda a los diversos objetivos que persigue la ley.

En particular, se destacaron las siguientes cuestiones:

"Los Bañados de Rocha constituyen un relicto de un sistema natural mucho más amplio (actualmente afectado por el avance de las urbanizaciones y otras intervenciones antrópicas), por lo que corresponde maximizar la superficie a conservar, de modo de mantener la mayor cantidad de bienes y servicios ecosistémicos, y garantizar el acceso de la comunidad a un espacio verde en una zona altamente urbanizada.

Siendo que toda delimitación implica una zonificación -entendida la misma como la división de un área geográfica en sectores relativamente homogéneos conforme a criterios de delimitación de unidades ambientales por estructura y función- es necesario establecer la localización en el terreno de los distintos componentes estructurales de interés, independientemente de cuáles son las parcelas incluidas en la ley de creación.

Teniendo en cuenta que el humedal perdura como tal porque está inmerso en una matriz que permite su subsistencia, es indispensable incorporar aquellos ambientes circundantes perilagunares asociados al mismo -pastizales secos, arbustales y talares de barranca- para garantizar la integridad ecológica del sistema humedal, y ser así consistentes con la norma dictada en la ley de creación del la reserva. Es decir, no debe restringirse la delimitación de la reserva a la zona de influencia del humedal o espejo de agua, o sustantivamente a la presencia de especies amenazadas y/o endémicas (ya que lógicamente éstas en particular han sido depredadas con el pasar del tiempo). Por el contrario, deben incorporarse

aquellos ambientes asociados de tal manera de conformar un área de reserva que incluya una muestra representativa de la 'Unidad de Paisaje' que predominaba en el sitio, con sus respectivas interacciones biológicas entre los distintos hábitats, promoviendo tanto la conservación de la biodiversidad como la unidad ecológica estructural y funcional original.

Asimismo, la delimitación de la reserva debe contemplar la dimensión socio-cultural. Esto implica incorporar, de mínima, la localización de los sitios de interés histórico, áreas de valor paleontológico y arqueológico, y los recorridos actuales y proyectados para las actividades educativas y recreativas. Y de máxima, las cuestiones vinculadas con el patrimonio intangible y la historia de uso de los terrenos".-

II.- Asimismo, habiendo tomado conocimiento del plan de trabajo propuesto por el OPDS y consultado a expertos, organizaciones y vecinos, vengo a ratificar lo adelantado a fs. 1278/1280, respecto de **interpretar que la afectación "parcial" comprende a la totalidad de las parcelas contempladas en la ley 14.488 (y modificatoria), a excepción de aquellas fracciones cuya exclusión se encuentre debidamente justificada**, lo cual debe ser rigurosamente fundado.

a) Objetivos de la reserva

La ley resalta el valor ambiental estratégico del lugar, a partir de una **mirada que excede lo estrictamente biológico**. Ello se observa tanto en sus fundamentos como en sus contenidos; lo que implica que el área protegida debe contemplar, simultáneamente, la totalidad de los objetivos que persigue la reserva.

En ese orden de ideas, es equivocada la interpretación que realiza el ODPS según la cual el *"objeto focal de protección está representado por el espejo de agua de la misma laguna"* (fs. 1270/1273).

En los fundamentos de la norma se manifiesta que el lugar se *"caracteriza por ser un sitio de valor histórico inmerso en un ambiente natural, constituyendo un paisaje natural de gran belleza, con una gran riqueza de flora y fauna autóctona y un sitio arqueológico, como paleontológico de valor cultural y científico"*. Además, se destacan las siguientes características del mismo: *"a) Es representativa de una Provincia o Distrito fito y/o zoográfico o geológico. b) Es representativa de uno o varios ecosistemas donde los hábitats sean de especial interés científico o encierre un paisaje natural de gran belleza o posean una gran riqueza de flora y fauna autóctona. c) Albergan especies migratorias, endémicas, raras o amenazadas, especialmente cuando constituyan hábitats críticos para su supervivencia. d) Proveen de lugares para nidificación, refugio, alimentación y cría de especies útiles, especialmente cuando éstas se hallen inmersas en zonas alteradas o de uso humano interno. e) Constituye un área útil para la divulgación y educación de la naturaleza o de valor para el desarrollo de actividades recreativas o turísticas asociadas a la naturaleza. f) Constituye un sitio arqueológico y paleontológico de valor cultural o científico. g) Presenta sitios de valor histórico asociados con o inmersos en un ambiente natural"*.

Consecuentemente, la ley declara reserva natural *"al sitio conocido como ´Laguna de Rocha`"* (art. 1º), no a la laguna en sí. A lo que corresponde agregar que, al explicitarse las razones del área protegida, se dio relevancia al *"interés general, especialmente de orden científico, económico, estético y educativo"* (art. 4º).-

b) Elementos a considerar en la delimitación

Conforme lo expuesto en el acápite precedente, es erróneo acotar las tareas de delimitación al área de influencia de la laguna. Es así que la metodología propuesta por el OPDS no contempla adecuadamente a los valores ecológico-naturales y socio-culturales que motivaron la ley.

En cuanto a los valores ecológico-naturales, no debiera soslayarse que la ley declara el área protegida *"a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de la naturaleza en su conjunto"* (art. 4º). Nótese especialmente que, en el taller coordinado por esta Defensoría, se destacó que los *Bañados de Rocha* ya han sufrido una retracción debido al avance de urbanizaciones y otras intervenciones antrópicas, recomendándose conformar un área de reserva que incluya una muestra representativa de la 'Unidad de Paisaje' que predominaba en el sitio, con sus respectivas interacciones biológicas entre los distintos hábitats, promoviendo tanto la conservación de la biodiversidad como la unidad ecológica estructural y funcional original.

En cuanto a los valores socio-culturales, deben tenerse en consideración los propios fundamentos de la ley (antes expuestos), así como que la misma se considera complementaria de la 13.860. En el marco del taller se identificaron de modo preliminar sectores de relevancia científica, estética y educativa.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que, lejos de procurar un alcance limitado, la ley prevé específicamente la posibilidad de extender el territorio afectado (art. 2º).

Es así que, estando ampliamente reconocidos los valores ambientales que poseen los *Bañados de Rocha* y ante la evidencia de que el sitio ya sufrió retracciones significativas, debe primar un énfasis preventivo y de recomposición (cfme. ley 25.675), que refuerza la interpretación según la cual la afectación "parcial" comprende a la totalidad de las parcelas contempladas en la ley 14.488 (y modificatoria), a excepción de aquellas fracciones cuya exclusión se encuentre debidamente justificada, lo cual debe ser rigurosamente fundado.-

Tener presente.

SERÁ JUSTICIA.-

Dr. DANIEL BUGALLO OLANO
ABOGADO
CSJN T° 8 - F° 377

En 24/06/2015 se remitió copia digital al Tribunal con el adjunto acompañado. Conste.

Dr. GUSTAVO C. DÍAZ
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 83 F° 230